



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 27 de julio de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2019-00432, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó misiva en la que indica que no es necesario el decreto de las medidas cautelares solicitadas y posteriormente arribó solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2021 00296 00

Bogotá D. C. 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la estudiante Alejandra Rincón Upegui allegó un memorial el 11 de mayo de 2022a través del cual indicó que la ejecutada realizó el pago de las prestaciones solicitadas por lo que no era necesario el decreto de medidas cautelares por cuanto estaba ha espera de realizar la terminación conjunta del proceso; no obstante, el 27 de julio de 2022 allega misiva de impulso procesal acusando al Despacho de una mora en el trámite procesal por cuanto no accedió a la terminación del proceso por transacción radicada el 11 de mayo de 2022.

Frente a ello, cumple advertir que el Despacho que no entiende la manifestación o solicitud de impulso procesal presentada por la estudiante, dado que en la misiva allegada el 11 de mayo de 2022 la misma no solicitó la terminación del proceso por transacción, pues si bien anunció el pago de la sentencia por parte de la encartada, lo cierto es que indicó que realizarían tal solicitud de manera conjunta con la ejecutada, como se expone:

ALEJANDRA RINCON UPEGUI mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.073.252.124 de Mosquera, Cundinamarca, miembro adscrito(a) y activo(a) del Consultorio Jurídico De La Universidad Manuela Beltrán, con credencial No 285-2021, por medio del presente escrito, me permito informarle que las partes interesadas YURI ALEJANDRA VELANDIA LOZANO y la sociedad ASEOS COLOMBIANOS S.A, el 24 de noviembre del 2021 realizo el respectivo pago de las pretensiones solicitadas, encontrándose a paz y salvo, por lo tanto, ya no es necesario el decreto de medidas cautelares solicitadas.

De igual manera, se informa que estamos a la espera por parte de la empresa ASEOS COLOMBIANOS S.A a que realice la firma de la terminación conjunta enviada el 23 de febrero del 2022.

Así las cosas, es claro que con la misiva de fecha 11 de mayo de 2022, la parte ejecutante no realizó ninguna solicitud formal que debería ser decidida mediante providencia o que en su defecto requiriera pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, pues como se indico la misma se limitó a informar que estaban suscribiendo el acuerdo de transacción el cual estaba pendiente de firma desde el 23 de febrero de 2022, más nos solicito la terminación por transacción o en su defecto tampoco desistió de la acción ejecutiva.

En gracia de discusión y si la accionante hubiese solicitado la terminación por transacción el 11 de mayo y retirado el 27 de julio de 2022, se tiene que el Despacho no puede acceder a la misma, como quiera que, si lo pretendido es la terminación por transacción, deberá allegar copia del escrito y/ o contrato de transacción en donde se evidencia su clausula y acuerdo suscrito entre las partes que sirvan de soporte para decretar la terminación del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la solicitud de terminación por transacción.

Por otra parte, si lo pretendido por la estudiante apoderada es desistir de la demanda ejecutiva, deberá hacer las manifestaciones correspondientes allegando para todos los efectos poder debidamente conferido con la facultad expresa para desistir de la demanda ejecutiva.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 037 del 9 de agosto de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f6889f9ad67b107d7081850d428680dd3d2ad93baccc10655b3cb6b0e3777**

Documento generado en 08/08/2022 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>